



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6292978 Radicado # 2024EE169084 Fecha: 2024-08-09

Tercero: 860518972 - PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03823

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control realizó seguimiento al Auto No. 03051 del 22 de junio de 2018 (Por medio del cual se requirió a la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA, con NIT. 860518972-9 para que presentara un Plan para la Reducción del Impacto por Olores – PRIO), el 29 de junio de 2022, en la Carrera 17 No. 58A – 18 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 07237 del 17 de noviembre de 2022, en el cual, se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Emisiones Atmosféricas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA**, con NIT. 860518972-9, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 0211750 del 14 de mayo de 1984, actualmente activa, con fecha de renovación el 26 de marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 34A No. 5C – 17 de Bogotá D.C., con números de contacto 2379304 - 2776168 y con correo electrónico parrayveloza@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-925**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 07237 del 17 de noviembre de 2022**, señaló lo siguiente:

“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA dedica su actividad principal a la industria de curtiembre, y se encuentra ubicada en un predio tipo bodega de dos niveles que usa en su totalidad para el desarrollo de su actividad económica. La sociedad se ubica en una zona presuntamente mixta, se evidenciaron predios de uso residencial y algunos establecimientos que se dedican a la misma actividad.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuenta con una fuente fija de combustión correspondiente a un Calentador de tipo doméstico que opera con gas natural, tiene un ducto de sección circular de 5 metros de altura y 0,10 metros (4 pulgadas) de diámetro. La fuente opera 12 días al mes durante tres horas diarias. El agua calentada se usa en el proceso de teñido.

La sociedad tiene un horno toggly para la expansión de pieles, opera con gas natural como combustible, tiene un ducto de descarga de sección circular de 0,15 metros (6 pulgadas) de diámetro y una altura de 4,8 metros. Esta fuente trabaja 24 días al mes durante ocho horas diarias.

Se evidenciaron instaladas y en operación dos cabinas de pintura. Cada cabina tiene asociado un sistema de control el cual consisten en una cortina de agua y dos sistemas de extracción. La cabina No. 1 tiene una capacidad de 3 pieles, tiene un ducto de descarga de sección circular de 0,4 metros de diámetro y una altura de 5,5 metros. La cabina No. 2 tiene una capacidad de 6 pieles, tiene dos ductos de descarga de sección rectangular de 0,4x0,4 metros de diámetro y alturas de 5,5 y 5,2 metros cada uno.

Se evidenciaron ocho bombos en los que se llevan a cabo diferentes procesos productivos, los bombos son equipos cerrados, no poseen sistemas de extracción ni ductos de descarga; operan con energía eléctrica y reportan un consumo promedio de 1116 KWh, a continuación, se hace una breve descripción de los procesos que se realizan en cada uno:

- *Bombo No. 1: usado en los procesos de remojo y pelambre, tiene una capacidad de 1200 pieles. En el proceso de pelambre se usan enzimas como agentes auxiliares con la finalidad de usar menos productos químicos. Los residuos generados en estos procesos pasan a un filtro de cepillos rotantes que tiene la función de separar el pelo del agua, se hace la aclaración que este sistema de no genera ningún control sobre las emisiones generadas en estos procesos.*
- *Bombo No. 2: usado en los procesos de calado y desencalado, tiene una capacidad de 1200 pieles.*
- *Bombos No. 3 y 4: cada uno con capacidad de 600 pieles, son usados para llevar a cabo los procesos de curtido, recurtido y teñido.*
- *Bombos No. 5 y 6: usados para llevar a cabo el proceso de paleteo, el cual se realiza con la finalidad de suavizar el cuero, cada uno con capacidad de 500 pieles.*

- *Bombos No. 7 y 8: usados para realizar pruebas de laboratorio, cada uno tiene una capacidad de 30 pieles.*

Se observó una planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en un área debidamente confinada. Los lodos son deshidratados y compactados, se almacenan en un área específica y se disponen cada semana.

Se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, se consideran característicos de la zona de San Benito. No se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad".

(...)

"13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m) Actividades generadoras de olores ofensivos. Por tanto y en concordancia con el parágrafo primero del mismo artículo, en el que se establecen los criterios a partir de los cuales se define la solicitud del permiso de emisiones para actividades, dentro de las que fueron contempladas aquellas que sean generadoras de olores ofensivos, la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital considera necesario que la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA** de trámite al permiso de emisión atmosférica mediante la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014; dadas las condiciones de ubicación y la vulnerabilidad del área afectada por su actividad productiva. En tal sentido el administrado deberá cumplir con las determinaciones normativas previstas para tal fin.

13.2. A través del Auto No. 03051 del 22 de junio de 2018 notificado el día 26 de julio de 2021 se requirió a la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA** la presentación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, para lo cual se otorgó un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo.

De esta manera, a través del radicado No. 2021ER230830 del 25 de octubre de 2021 la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA** presenta el documento “PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS PRIO”, el cual fue evaluado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013 y al numeral 2.1 del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 12 del presente concepto técnico, no se considera técnicamente viable aprobar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO presentado, y así mismo tomar las acciones jurídicas pertinentes.

13.3. La sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 1541 de 2013 dado que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, en concordancia con el numeral 2.1.4. del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“...Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

“...Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

“... Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que: “...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07237 del 17 de noviembre de 2022**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- ✓ **Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

“Artículo 2.2.5.1.7.2 Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...)

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;”

- ✓ **Resolución 1541 de 2013:** “*Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones*”

“Artículo 8. Contenido del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos. El plan de reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) deberá contener como mínimo la siguiente información:

- *Localización y descripción de la actividad.*
- *Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo*
- *Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.*
- *Cronograma para la ejecución.*
- *Plan de contingencia.*

Parágrafo. *En ningún caso se podrá aprobar más de un plan para una misma actividad generadora de olores ofensivos”.*

“Artículo 12. Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos. Toda actividad generadora de olores ofensivos deberá contar con un plan de contingencia que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado, presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que realizó:

- Por no tramitar permiso emisiones atmosféricas, debido a que las actividades que desarrollan generan de olores ofensivos.
- Por presentar el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO sin la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la resolución 1541 de 2013, de conformidad con lo ordenado en el artículo primero del Auto 3051 del 22 de junio de 2018 (Por medio del cual se requirió a la sociedad PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA, con NIT. 860518972-9 para que presentara el PRIO)
- Por no presentar el plan de contingencia del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO .

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento

de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA**, con NIT. 860518972-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA**, con NIT. 860518972-9, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la Carrera 34A No. 5C – 17 (según RUES) y en la Carrera 17 No. 58A – 18 Sur de la localidad de Tunjuelito, ambas de Bogotá D.C con números de contacto 2379304 - 2776168 y con correo electrónico parryveloza@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de copia simple del **Concepto Técnico No. 07237 del 17 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA**, con NIT. 860518972-9, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-925**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. – Advertir a la sociedad **PARRA Y VELOZA COMPAÑIA LIMITADA.**, con NIT. 860518972-9; a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	SDA-CPS-20240079	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	SDA-CPS-20240079	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/08/2024

Exp. SDA-08-2024-925.